

Bruselas, 27 de septiembre de 2018
(OR. en)

12561/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0337 (NLE)**

**ENV 627
COMER 86
MI 670
ONU 76**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	26 de septiembre de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 657 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicho Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 657 final.

Adj.: COM(2018) 657 final

Bruselas, 26.9.2018
COM(2018) 657 final

2018/0337 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicho Convenio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción prevista de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en su artículo 10, apartados 2 y 3.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio («el Acuerdo») es el principal marco jurídico internacional para la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de este a la atmósfera, el agua y el suelo.

Aborda todo el ciclo de vida del mercurio, desde su extracción primaria hasta la eliminación de sus residuos, incluido el almacenamiento provisional de mercurio y de sus mezclas con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio con una concentración de mercurio mínima del 95 % por peso («mezclas de mercurio»), y seis compuestos de mercurio, distintos del mercurio de desecho: cloruro de mercurio (I), óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.

El Convenio entró en vigor el 16 de agosto de 2017.

La Unión Europea es parte en el Acuerdo¹, así como la mayoría de los Estados miembros².

2.2. La Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes del Acuerdo desempeña las funciones asignadas por el Acuerdo y, a tal fin, estudiará y emprenderá, entre otros aspectos, las medidas adicionales que puedan ser necesarias para la realización de los objetivos del Acuerdo, incluida la adopción de las directrices pertinentes.

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo y la Decisión MC-1/1 relativa al Reglamento, aprobada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (24-29 de septiembre de 2017), cada Parte dispone de un voto. No obstante, la Unión, como organización regional de integración económica, ejerce su derecho de voto en asuntos de su competencia con un número de votos igual al número de Estados miembros de la misma que sean Partes del Acuerdo. La Unión no ejercerá su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

¹ Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

² El 7 de septiembre de 2018 ya habían ratificado el Convenio veintidós Estados miembros: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Francia, Croacia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

2.3. El acto de la Conferencia de las Partes previsto

El 19 de noviembre de 2018, en el transcurso de su segunda reunión, la Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en su artículo 10, apartados 2 y 3, del Acuerdo («el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es el establecimiento de directrices destinadas a garantizar el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, de sus mezclas y de seis compuestos del mismo [cloruro de mercurio (I), óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), sulfuro de mercurio y mineral de cinabrio], distintos del mercurio de desecho. En la práctica, el acto previsto es pertinente principalmente para el almacenamiento de mercurio metálico líquido.

Con arreglo al artículo 10, apartados 2 y 3, del Acuerdo, las medidas que las Partes adoptarán para garantizar el almacenamiento provisional ambientalmente racional deberán tener en cuenta las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión consiste en apoyar la adopción del acto previsto en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.

El contenido del acto previsto es el resultado del proceso entre sesiones iniciado por la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, por medio de la Decisión MC-1/18³, donde se solicita «a la secretaría que lleve a cabo una nueva revisión de las directrices» y «que presente las directrices revisadas a la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata en su segunda reunión para su examen y posible aprobación». Los expertos de la Unión han contribuido de forma significativa a este proceso proporcionando información a la Secretaría de conformidad con el calendario establecido en la Decisión MC-1/18. El proyecto de directrices resultante, revisado por la Secretaría, tuvo en cuenta las observaciones de los expertos de la UE y no dio lugar a más observaciones de la UE, ya que las directrices son coherentes con el acervo, incluida la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁴, en relación con grandes volúmenes de existencias de mercurio. Por otra parte, las directrices incluyen el reconocimiento de que pueden aplicarse de manera flexible, en particular en relación con pequeños volúmenes de existencias.

La posición propuesta es coherente con la política y la legislación de la UE sobre el mercurio, puesto que la aplicación del acto previsto por las Partes del Acuerdo contribuirá a la reducción de las emisiones y liberaciones de mercurio procedentes del almacenamiento provisional, contribuyendo así a la protección de la salud humana y del medio ambiente, también en el seno de la Unión.

Es necesaria una posición de la Unión ya que, una vez adoptadas las directrices, las Partes del Acuerdo habrán de tenerlas en cuenta a la hora de adoptar medidas sobre el almacenamiento

³ Decisión MC-1/18: *Proyecto de directrices sobre el almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 10*; UNEP/MC/COP1/29 de 22.11.2017: *Informe de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio acerca de la labor realizada en su primera reunión*.

⁴ DO L 197 de 24.7.2012, p. 1.

provisional ambientalmente racional de mercurio, de sus mezclas de mercurio y de los seis compuestos del mismo, distintos del mercurio de desecho.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

El acto previsto, que debe adoptar la Conferencia de las Partes, constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto surte efectos jurídicos, ya que las Partes del Acuerdo lo tendrán en cuenta al adoptar medidas para garantizar el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, de sus mezclas y de seis compuestos del mismo [cloruro de mercurio (I), óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), sulfuro de mercurio y mineral de cinabrio], distintos del mercurio de desecho.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicho Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio⁶ (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939 del Consejo⁷ y entró en vigor el 16 de agosto de 2017.
- (2) Con arreglo a la Decisión MC-1/1 relativa al Reglamento, adoptada por la Conferencia de las Partes del Acuerdo en su primera reunión, las Partes deben hacer todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo.
- (3) La Conferencia de las Partes del Acuerdo, en su segunda reunión de los días 19 a 23 de noviembre de 2018, ha de adoptar directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho.
- (4) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes del Acuerdo, ya que las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, tendrán efectos jurídicos, puesto que las Partes del Acuerdo deberán tener en cuenta dichas directrices a la hora de adoptar medidas sobre el almacenamiento provisional.
- (5) La Unión ha contribuido a la revisión del proyecto de directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional en el marco del trabajo de expertos realizado entre sesiones puesto en marcha por la Decisión MC-1/18⁸ adoptada por la Conferencia de las Partes del Acuerdo en su primera reunión; sin

⁶ Puede obtenerse una copia certificada del Convenio de Minamata sobre el Mercurio en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2013/10/20131010%2011-16%20AM/CTC-XXVII-17.pdf>

⁷ Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

⁸ Decisión MC-1/18: *Proyecto de directrices sobre el almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 10*; UNEP/MC/COP1/29 de 22.11.2017: *Informe de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio acerca de la labor realizada en su primera reunión*.

embargo, la Unión no ha considerado necesario proponer más modificaciones al proyecto de directrices revisadas resultantes de este trabajo entre sesiones.

- (6) Por lo tanto, debe apoyarse la propuesta de directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo será la siguiente:

La Unión Europea apoyará, en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo, la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3 del Acuerdo.

Los representantes de la Unión podrán acordar modificaciones menores de los documentos mencionados en el párrafo anterior sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*